



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**LICENCIATURA EN DERECHO**

**TRABAJO POR ESCRITO QUE  
PRESENTA:**

**MARIA DE LOS ANGELES OLIVARES JASSO**

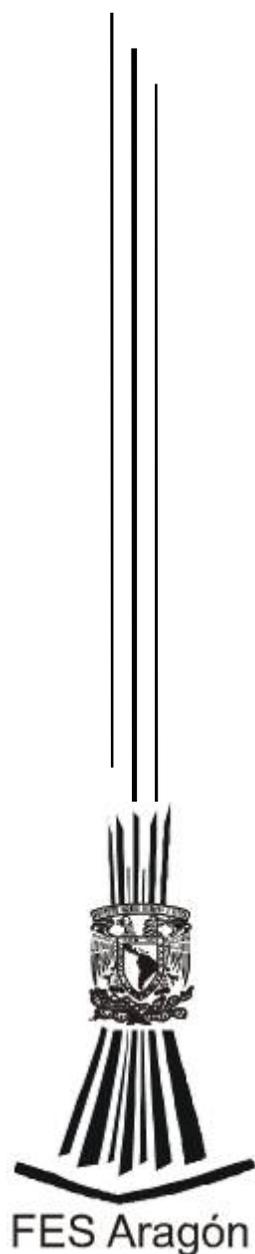
**TEMA DEL TRABAJO:**

**INCORPORACIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN  
AL DERECHO PROCESAL AGRARIO MEXICANO,  
COMO MEDIDA PROTECCIONISTA DE LA ESFERA  
JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS**

**EN LA MODALIDAD DE "SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA"**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**INCORPORACIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN AL DERECHO  
PROCESAL AGRARIO MEXICANO, COMO MEDIDA PROTECCIONISTA DE  
LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS**

	pág.
<b>ÍNDICE.....</b>	<b>I</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>IV</b>
<b>CAPÍTULO 1</b>	
<b>ANÁLISIS DEL DERECHO PROCESAL AGRARIO</b>	
1.1 EL DERECHO AGRARIO COMO RAMA DEL DERECHO SOCIAL....	1
1.2 PROCEDIMIENTO AGRARIO.....	1
1.2.1 Etapas procesales.....	2
1.2.2 Acciones.....	6
1.2.3 Medios alternativos de resolución de controversias.....	8
1.2.3.1 Conciliación.....	8
1.2.3.2 Arbitraje.....	9
1.3 TRIBUNALES AGRARIOS MEXICANOS.....	10
1.3.1 Tribunal superior agrario.....	10
1.3.2 Tribunal unitario agrario.....	11
1.4 PROCURADURÍA AGRARIA.....	12
1.4.1 Procurador Agrario.....	12
1.4.2 Función de la Procuraduría Agraria.....	13
1.5 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....	13
1.5.1 Recurso de revisión.....	14
1.5.2 Juicio de amparo.....	15
1.5.2.1 Titulares de la Acción y Bienes Jurídicos Tutelados.....	15

## CAPÍTULO 2

### GENERALIDADES DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

2.1 CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS.....	17
2.2 NATURALEZA JURÍDICA.....	18
2.2.1 Efectos.....	18
2.2.2 Elementos esenciales del Recurso de Reclamación.....	19
2.3 PROCEDIMIENTO.....	22
2.3.1 Tramitación.....	22
2.3.2 Causales de sobreseimiento.....	23
2.3.3 Resolución.....	23
2.3.4 Efectos de la resolución.....	25
2.3.4.1 Nulidad Lisa y Llana.....	25
2.3.4.2 Nulidad para efectos.....	25
2.3.4.3 Sobreseimiento.....	26
2.4 FUNDAMENTOS LEGALES.....	26
2.4.1 Ley Federal del Trabajo.....	26
2.4.2 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.....	28

## CAPÍTULO 3

### PROPUESTA PARA INCLUIR EL RECURSO DE RECLAMACIÓN AL SISTEMA JURÍDICO AGRARIO

3.1 PROBLEMÁTICA QUE SE PRESENTA EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO EN CUANTO A LOS ACTOS Y HECHOS QUE SE PRESUMEN ILEGALES.....	30
3.1.1 Actos y hechos contrarios a la ley.....	32
3.1.1.1 Sus medios de impugnación.....	35
3.2 POSIBILIDAD DE IMPUGNAR DIVERSOS ACTOS Y HECHOS MEDIANTE EL RECURSO DERECLAMACIÓN.....	35

3.2.1 Propuesta para incorporar el Recurso de Reclamación a la Ley Agraria.....	36
3.2.2 Eficacia.....	38
3.2.3 Finalidad.....	40
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>42</b>
<b>FUENTES CONSULTADAS.....</b>	<b>44</b>

## INTRODUCCIÓN

Con el presente trabajo de investigación se pretende dar las herramientas para la defensa de los individuos que se ubiquen en la hipótesis de tener que disponer del derecho agrario, mediante el análisis del procedimiento agrario es notorio observar que no existen tantos medios de defensa como en otras materias como es en materia civil, penal o fiscal, por referir algunos, el procedimiento agrario solo presenta como único medio de impugnación el recurso de revisión, que solo es aplicable a ciertos supuestos y por otro lado existe la posibilidad de interponer juicio de amparo, pero es evidente que existen varios supuestos que podrían ser susceptibles de impugnación, tanto hechos como actos realizados por la autoridad y que el particular podría impugnar.

En general es claro que el procedimiento agrario no es tan basto como cualquier otro procedimiento, se entiende que siguiendo el principio de inmediatez, lo que se busca es dar respuesta de forma rápida y expedita a los asuntos de esta materia, pero por ese motivo se dejan de observar diferentes figuras jurídicas con las que se podría dar certidumbre jurídica a las partes, principalmente a los gobernados que pueden ver perjudicado su patrimonio, el problema con ello, es que en ocasiones la ignorancia de las personas las llevan a cegarse al darse cuenta que lo único que podrían hacer en caso de no estar conforme con el sentido que lleve su juicio, es presentar un recurso de revisión, pero esto solo si resulta que es procedente.

En el caso del Tribunal Unitario Agrario de Texcoco, se llevan acabo audiencias mediante las cuales se resuelve sobre diversos ámbitos como lo son: extensiones de tierras, límites territoriales, sucesiones, etc. Las cuales en el momento que se llevan acabo son dirigidas por personal del Tribunal, que no son precisamente el Magistrado como lo marca la ley, aun así se permite la recepción de documentos y la emisión de resoluciones siendo que en el

artículo 185 de la ley agraria en su ultimo párrafo señala claramente que “EN CASO DE QUE LA AUDIENCIA NO ESTUVIERE PRESIDIDA POR EL MAGISTRADO, LO ACTUADO EN ELLA NO PRODUCIRA EFECTO JURIDICO ALGUNO.” por lo que los mencionados hechos, actos y resoluciones se presumen completamente ilegales, este es solo un ejemplo de los diversos hechos y actos que podrían impugnarse mediante el recurso de reclamación. Por lo tanto, se propone la creación de un nuevo recurso en materia agraria, en el cual se contemplen esos actos y hechos susceptibles de impugnación, mismos que en este momento la ley agraria no contempla, siendo la incorporación del recurso de reclamación y la creación de los artículos 202, 203 y demás necesarios para la regulación de este medio de impugnación necesario para la defensa de los derechos agrarios.

En el capítulo primero se hace un breve análisis de diferentes aspectos relevantes del derecho procesal agrario, esto es necesario como punto de partida para llegar al conocimiento de los posibles problemas que pueden presentarse al momento de luchar por los intereses individuales de los gobernados regidos por el derecho agrario; así mismo, en el segundo capítulo se analizará la importancia que tiene el recurso de reclamación en otras ramas del derecho, como parte principal del trabajo que se presenta, a fin de estudiar su funcionalidad y aplicabilidad actual el otros procedimientos; en el tercer capítulo tras el análisis de los dos anteriores se propone una incorporación del recurso de reclamación al sistema jurídico agrario, se observan diversas problemáticas que podrían tener solución con la aplicación de dicho recurso mediante la hipótesis que se propone. Para el desarrollo del presente trabajo de investigación se tomará como base los métodos: analítico y sintético, debido al tipo y extensión de información. El interés primordial es poder hacer que el derecho procesal agrario cuente con las herramientas que permitan una mayor protección de la esfera jurídica de los gobernados y así mismo que se pueda hablar del agotamiento del principio de definitividad, antes de promover un juicio de amparo.

## CAPÍTULO 1

### ANÁLISIS DEL DERECHO PROCESAL AGRARIO

En el primer apartado, se hace un estudio de las generalidades del procedimiento agrario, así como de sus elementos y se conceptualizarán diversos aspectos de gran importancia para el desarrollo del tema.

#### 1.1 EL DERECHO AGRARIO COMO RAMA DEL DERECHO SOCIAL

Existen diversos criterios acerca de la división del Derecho, tradicionalmente se ha clasificado al Derecho en dos grandes ramas: derecho público y derecho privado, un factor determinante del carácter público o privado de la norma es lo relativo a los sujetos de la relación, de lo que se desprende que las relaciones de carácter jurídico en las que intervenga el Estado como una de las partes y sus gobernados como otra, serán de derecho público, mientras que el derecho privado regulará relaciones entre particulares. Mucho se ha discutido sobre esta clasificación del Derecho en virtud de que existen normas que no pueden ser incluidas en su totalidad en alguna de las ramas referidas, surgiendo una tercera vertiente conocida como “Derecho Social”.

El jurista Alberto Trueba Urbina hace un análisis de las diferentes perspectivas del Derecho Social y precisa que “El Derecho Social Mexicano se funda en la necesidad de proteger a los obreros, campesinos, mujeres, débiles económicos y por consiguiente a los grupos de que forman parte, frente a los patrones o empresarios, latifundistas, en una palabra, explotadores”<sup>1</sup>.

#### 1.2 PROCEDIMIENTO AGRARIO

Los elementos fundamentales del derecho procesal en general son la Acción, la Jurisdicción y el Proceso. Su función es sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten debido a la aplicación de las disposiciones. <sup>1</sup>

*Vid.* TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Social Mexicano, Porrúa, México, 1978, p. 6

### 1.2.1 Etapas procesales

- DEMANDA

El juicio agrario se inicia con la demanda, en ella se contienen todas las pretensiones que el actor quiere llevar a juicio. El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la procuraduría agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas (artículo 170 Ley agraria). Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia. Debe llevarse en los tribunales agrarios un registro en que se asentaran por días y meses, los nombres de actores y demandados y el objeto de la demanda.

- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo, el demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia. En este último caso, el tribunal solicitará nuevamente a la procuraduría agraria que coadyuve en su formulación (artículo 178 Ley Agraria). El demandado tiene la posibilidad de reconvenir al momento de dar contestación a la demanda, podemos entenderla como el medio de defensa de que dispone el demandado, misma que en estricto sentido no contiene excepciones, sino medios propios de ataques, es decir, pretensiones novedosas que el demandado esgrime contra el actor. El nuevo planteamiento deberá ser resuelto por el tribunal que conoció el anterior<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Vid. RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías. El Nuevo Derecho Agrario Mexicano, Mc Graw-Hill, México, 1994, p. 226

Si el demandado opusiere reconvencción, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes, en este caso, se dará traslado al actor para que este en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días (artículo 182 Ley Agraria).

- AUDIENCIA

Como lo señala en el artículo 170 de la citada ley, la audiencia deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogaran las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días. Atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más. Serán públicas excepto a criterio del Tribunal, cuando pudiera perturbarse el orden; se deberán seguir rigurosamente el orden de las audiencias programadas de acuerdo con la lista del día.

- INICIO DE LA AUDIENCIA

Si al iniciarse la audiencia no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo si el actor lo pidiera. Lo mismo se observara cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue emplazado debidamente.

El artículo 185 de la multicitada Ley hace referencia a los aspectos principales que se observarán durante el desarrollo de la audiencia y que a la letra dice:

“El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observaran las siguientes prevenciones:

- I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentaran a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;
- II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;
- III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarara así desde luego y dará por terminada la audiencia;
- IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a estos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;
- V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y
- VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortara a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno”.

Un aspecto fundamental que este precepto legal señala es que la audiencia deberá estar presidida por el magistrado, en caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno, esto es importante retomar debido a que no se señala que procederá en caso de que no se cumpla con lo señalado.

Es entonces cuando las personas podrían impugnar todo lo actuado en dichas audiencias, sin necesidad de interponer Juicio de Amparo.

- LAS PRUEBAS

En el procedimiento agrario serán admisibles toda la clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley. Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la practica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de las diligencias, el tribunal obrara como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad (artículo 186 Ley Agraria).

Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos<sup>3</sup>.

- LA SENTENCIA

La sentencia es el modo normal de conclusión del proceso, pero este puede terminar por otros medios o actos procesales diferentes, como puede ser por conciliación o arbitraje, que posteriormente se analizarán.

Atendiendo a la eficacia de la sentencia, se distingue entre interlocutorias y definitivas, mientras que si se considera el derecho sustancial o material que ellas ponen en vigor, las mismas se pueden clasificar en declarativas, de condena, constitutivas y cautelares.

<sup>3</sup> Vid. RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías. *Op. Cit.*, pp. 206-207.

La resolución que pone fin a la instancia y resuelve la controversia es una sentencia definitiva, esta puede ser irrecurrible o recurrible dentro del mismo proceso; es decir, en una segunda instancia; cuando la sentencia es irrecurrible por medios impugnativos ordinarios o cuando, siendo impugnabile en esta forma, se ha intentado el recurso procedente y ha concluido la segunda instancia, nos encontramos ante una sentencia ejecutoria, en ella reside la resolución del litigio, y en tal sentido contiene la cosa juzgada.

Las sentencias de los tribunales agrarios se dictaran a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones<sup>4</sup>.

- EJECUCIÓN DE SENTENCIA

No basta con que exista una sentencia, es preciso ejecutarla, darle cumplimiento, para que esta norma jurídica individualizada pueda proyectarse en la realidad. El artículo 191 de la referida Ley establece las reglas que deben seguirse para la adecuada ejecución y que a la letra señala lo siguiente:

“Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

- I. Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogara acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurara que lleguen a un avenimiento a ese respecto; y
- II. El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificara la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un termino hasta de quince días para el cumplimiento y aun mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente. (...)

(...)Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el tribunal del conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobará el plano definitivo.”

<sup>4</sup> Vid. GALLARDO ZUÑIGA, Rubén, Derecho Agrario Contemporáneo, Porrúa, México, 2006, p. 210

### 1.2.2 Acciones

#### ○ ACCIÓN DE RESTITUCIÓN

Tanto los ejidos como las comunidades tienen derecho a que se les restituyan las tierras y aguas de las cuales se les hubiere privado ilegalmente, lo cual podría constituir un despojo, por lo que se podrá plantear la restitución cuando exista en razón de derecho que cuenten con resolución presidencial o sentencia del tribunal agrario y se presente algún litigio con un tercero interesado. Le corresponderá exclusivamente a la comunidad el ejercicio de esta acción, cuando cuente con los títulos que acrediten su propiedad ancestral.

#### ○ ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO

La acción de reconocimiento procede cuando el núcleo de población conserva únicamente de hecho el estado comunal, sin reconocimiento oficial, sin existir litigio sobre la posesión y propiedad del carácter comunal, con el objeto de lograr la regularización correspondiente, debe tramitarse en la vía de Jurisdicción voluntaria, ante los Tribunales Agrarios competentes, también puede ser ejercitada por los ejidos, siempre que no haya litigio, respecto de las tierras sobre las que mantiene posesión, aunque no hayan sido comprendidas en la superficie de dotación.

#### ○ ACCIÓN DE NULIDAD

Esta acción tiene por objeto la obtención por la parte interesada de una resolución de autoridad competente que determine la ineficacia de un acto jurídico, ya sea por carecer de requisitos, por la ilicitud de su objeto o por presentar vicios, lo que significa una cobertura muy amplia en materia agraria, se promueve en vía de Juicio Agrario en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Vid. RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías. *Op. Cit.*, pp. 218-221.

## ○ ACCIÓN DE CONTROVERSIA POR LÍMITES

Se desprende del texto de la Ley que señala específicamente que el Recurso de Revisión procede cuando deban resolverse cuestiones relacionadas con los límites de tierras entre ejidos y comunidades o entre éstos y pequeños propietarios individuales o en sociedad.

### **1.2.3 Medios alternativos de resolución de controversias**

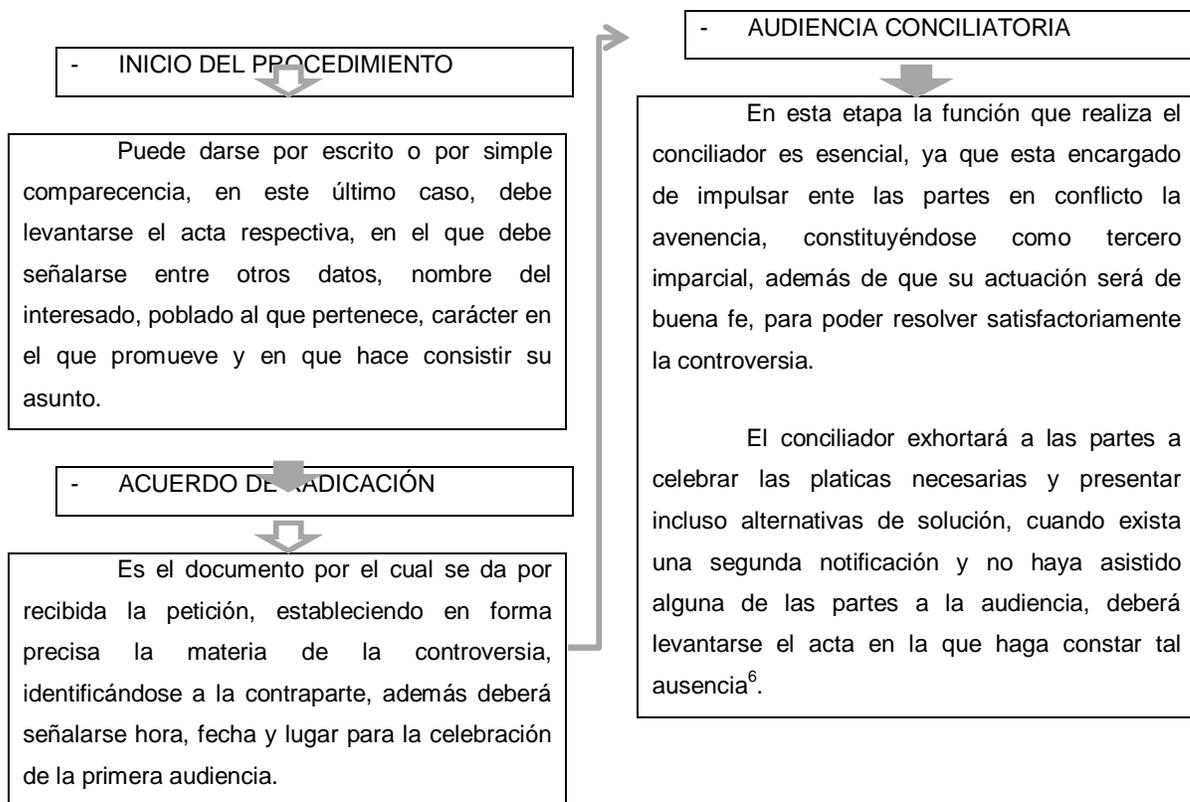
En términos generales, los medios de resolución alternativa de controversias, deberán realizarse en los casos autorizados por la ley o cuando recaigan en derechos de los cuales los interesados puedan disponer libremente, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

#### **1.2.3.1 La conciliación**

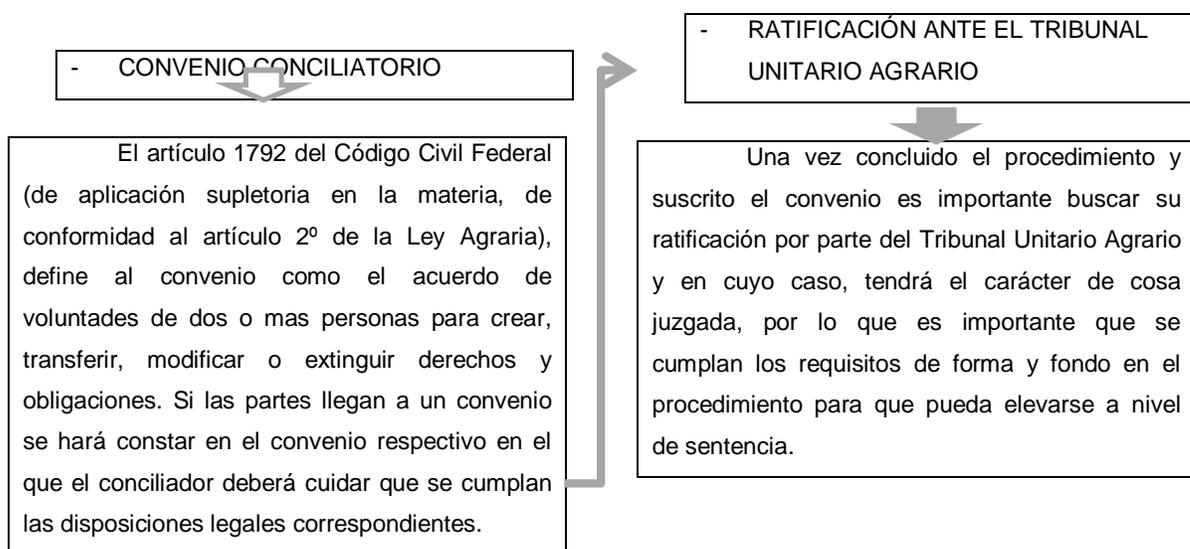
Actualmente, la conciliación se ha constituido como la vía preferente para la resolución de controversias en materia agraria, dicho procedimiento tiene como principio fundamental que toda conciliación idealmente debe contar con la intención de encontrar una solución al problema planteado, mediante el acuerdo de voluntades, el artículo 44 de Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria señala el procedimiento que debe seguirse:

“La conciliación se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

- I. Si conforme al análisis a que se refiere el artículo 40 de este Reglamento, el asunto de que se trate es materia de conciliación, se exhortará a las partes a dirimir su controversia para que, en su caso, se celebre el convenio respectivo;
- II. El servidor público encargado del asunto, deberá allegarse de la información que fuere necesaria para elaborar un juicio previo de la controversia y de sus posibles soluciones;
- III. El servidor público que al efecto se designe, deberá analizar la legalidad de las propuestas de conciliación. En cualquier caso, los acuerdos del convenio deberán apegarse a la Ley o las disposiciones normativas que rijan el acto de que se trate;
- IV. El convenio que se celebre lo firmarán las partes y dos testigos, de no poder hacerlo estamparán su huella digital. También será firmado por el conciliador, con lo cual se dará por terminado el conflicto, y
- V. La Procuraduría promoverá la ratificación de los convenios conciliatorios ante el Tribunal Unitario Agrario de la jurisdicción de que se trate y, cuando conforme a la Ley y los reglamentos aplicables, contengan actos susceptibles de inscripción, solicitará al Registro Agrario Nacional dicho servicio.”



Para el desahogo de este procedimiento, la Procuraduría Agraria ajusta su actuación a los principios de oralidad, economía procesal, inmediatez, suplencia de la deficiencia de la queja e igualdad real de las partes.



<sup>6</sup> Vid. GALLARDO ZUÑIGA, Rubén. Derecho Agrario Contemporáneo, Porrúa, México, 2006, pp. 180-182.

### 1.2.3.2 Arbitraje

El arbitraje es una forma de terminar un conflicto mediante el cual la Procuraduría Agraria, por conducto de un árbitro nombrado por ella, resuelve una controversia, el Arbitraje Agrario se proporciona cuando las partes en conflicto lo solicitan de común acuerdo, conforme lo establecido en el artículo 46 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria y ulteriores artículos.

“Artículo 50. El servidor público designado como árbitro llevará el procedimiento, en lo no previsto por las partes, conforme a lo siguiente:

- I. Acordará día y hora para la celebración de la audiencia, dentro de los quince días siguientes a la firma del compromiso arbitral. El acuerdo será notificado personalmente a las partes;
- II. En la audiencia, las partes expondrán los hechos materia de la controversia, sus pretensiones y aportarán las pruebas en que funden su dicho. Podrán ofrecerse cualquier tipo de pruebas, siempre que no estén prohibidas por la ley;
- III. Concluido el ofrecimiento de pruebas, el árbitro determinará lo relativo a su admisión. Salvo pacto en contrario, contra el acuerdo que deseche alguna prueba no se admitirá recurso alguno; (...)

En materia agraria el arbitraje siempre es voluntario y su diseño en el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria obedece al propósito de que resulte ser un procedimiento ágil, sencillo y en verdad eficaz para la solución de controversias entre las gentes del campo.

El arbitraje es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, consiste en la mediación de un experto en el ámbito de disputa (árbitro), que estudiará el caso y ofrecerá una conclusión (laudo arbitral) que tendrá a todos los efectos legales la misma consideración que una sentencia judicial firme, sin tener que acudir a los juzgados.

Las ventajas que ofrece el arbitraje consisten en que la solución a las disputas es más rápida, económica y técnica (intervienen expertos en cada tema) que las resoluciones judiciales. Se entiende como la solución del litigio mediante un procedimiento seguido no ante un juez, en este caso ante la Procuraduría Agraria, estudia el asunto y da su opinión el conflicto mediante una resolución denominada laudo.

### 1.3 TRIBUNALES AGRARIOS MEXICANOS

Son antiguos el concepto y la práctica de los Tribunales Agrarios, reconocidos estos como órganos de jurisdicción y por ello dispuestos a dirimir controversias por litigios derivados de la tenencia y del aprovechamiento de bienes del campo, tierras, aguas, bosques, etc. La intención de crear Tribunales especializados fue con el propósito de modificar a fondo el concepto y método para la solución de las controversias agrarias, la creación de esos imprime un cambio sustancial a los métodos de tramitación y decisión de los litigios en el campo<sup>7</sup>.

#### 1.3.1 Tribunal Superior Agrario

El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios refiere a la competencia del Tribunal Superior Agrario y la letra señala:

“El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer:

- I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II. Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.
- III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;
- IV. De conflictos de competencia entre los tribunales unitarios;  
(...)”

El Tribunal está compuesto por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo preside, también cuenta con un magistrado supernumerario para suplir las ausencias de los primeros. Tendrá su sede en el Distrito Federal fundamentado en el artículo 3 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, existirán magistrados supernumerarios para sustituir a los numerarios de los Tribunales Unitarios en el número que disponga el reglamento.

<sup>7</sup> Vid. RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías. *Op. Cit.*, p. 233

También cuenta con un Secretario General de Acuerdos, la Oficialía Mayor, Contraloría Interna, Dirección General de Asuntos Jurídicos y los centros y unidades de informática, publicaciones, justicia agraria y capacitación, según lo autorice el Tribunal superior.

### **1.3.2 Tribunales Unitarios**

Están a cargo de un magistrado numerario y podrá ser suplido por alguno de los supernumerarios que designe el Tribunal Superior, según consta en el artículo 5 del Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios. Tendrán jurisdicción territorial sobre el distrito que les hubiere sido asignado en la subdivisión del territorio de la Republica realizada por el Tribunal Superior, por lo que conocerán de las controversias que se les interpongan en relación con las tierras dentro de dicha jurisdicción, el artículo 18 de la citada Ley enuncia los supuestos de competencia de los Tribunales Unitarios:

“Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

- I. De las controversias por limites de terrenos entre dos o mas núcleos de población ejidal o comunal, y de estos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
  - II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;
  - III. Del reconocimiento del régimen comunal;
  - IV. De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;
- (...)”

### **1.4 PROCURADURÍA AGRARIA**

La propia Ley Agraria en su artículo 134 define a la Procuraduría Agraria como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria. La Procuraduría Agraria estará representada por el Procurador Agrario.

### **1.4.1 Procurador Agrario**

Es nombrado y removido libremente por el presidente de la Republica y debe reunir los siguientes requisitos: ser mexicano, mayor de edad, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, con experiencia mínima de cinco años en cuestiones agrarias, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal.

Dentro de sus atribuciones según el artículo 144 de la Ley Agraria están actuar en representación legal de la dependencia, dirigirla y coordinarla, crear unidades técnicas y administrativas, expedir manuales de organización y procedimientos, dictar normas para la desconcentración territorial, administrativa y funcional, proponer su presupuesto, delegar facultades, nombrar y remover al personal de la institución, señalarles sus funciones, responsabilidades y remuneraciones, y las demás que se señalen.

### **1.4.2 Función de la Procuraduría Agraria**

Dentro de sus funciones principales están el servicio social y defensoría de los derechos de ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados y jornaleros agrícolas, ya sea a petición de parte o de oficio (artículo 135 Ley Agraria). Se debe señalar que dentro de sus atribuciones específicas están las que le confiere el artículo 136 de la multicitada Ley:

- I. "Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias;
- II. Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta ley;
- III. Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria;
- IV. Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes; (...)"

## 1.5 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

El Recurso de Revisión es el único recurso previsto en la Ley Agraria como ordinario para impugnar las resoluciones dictadas en primera instancia por el Tribunal Unitario Agrario, este puede ser definido como “la inconformidad que presenta una de las partes en contra de la sentencia definitiva dictada por un Tribunal Unitario Agrario, únicamente cuando se han resuelto algunas de las acciones contenidas en las fracciones I, II y IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios”<sup>8</sup>. Por otro lado existe la posibilidad de interponer un juicio de amparo con el fin de impugnar las resoluciones emitidas.

### 1.5.1 Recurso de revisión

No todas las resoluciones de primera instancia son revisables, realmente muy pocas lo son, no son revisables ninguna resolución diferente a la sentencia definitiva, no lo son ni decretos o acuerdos, ni los autos ni las interlocutorias, mucho menos los actos y hechos, por lo que solo sería procedente interponer un juicio de amparo<sup>9</sup>.

“Artículo 198 Ley Agraria. El Recurso de revisión procede contra sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelven en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales;
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria”.

La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastara un simple escrito que exprese los agravios (artículo 199 Ley Agraria).

<sup>8</sup> Vid. GALLARDO ZUÑIGA, Rubén. *Op. Cit.*, p.198.

<sup>9</sup> Vid. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Elementos del Derecho Procesal Agrario, Porrúa, México 1993, p. 544.

Una vez presentado el escrito ante el Tribunal Unitario Agrario por medio del cual se interpone el Recurso de Revisión se debe verificar si se cumplen los requisitos señalados en la Ley, en caso contrario se desechará debiendo el Tribunal notificar al recurrente este acuerdo a fin de que en caso de perjudicarlo pueda estar en aptitud de ejercer la acción que corresponda.

Contra las sentencias definitivas de los tribunales unitarios o del tribunal superior agrario solo procederá el juicio de amparo ante el tribunal colegiado de circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los tribunales unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda (artículo 200 Ley Agraria).

### 1.5.2 Juicio de Amparo

Por amparo en materia agraria se entiende el régimen peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal, así como los aspirantes a ejidatarios y comuneros, en sus derechos agrarios que, modificando algunos principios reguladores del tradicional juicio de garantías, se instituye en el contenido normativo de la citada adición de la fracción II del artículo 107 constitucional.

#### - Términos

No hay término para su interposición cuando se trata de actos que afecten o puedan afectar el régimen jurídico, privar total o parcialmente, en forma parcial o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

#### - Notificaciones

Los núcleos de población, ejidatarios, comuneros y aspirantes a esas calidades deberán ser notificados personalmente en el auto que deseche la demanda y el que decida sobre la suspensión, la resolución que se dicte en la audiencia constitucional, las resoluciones que recaigan en los recursos<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Vid. RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías. El Nuevo Derecho Agrario Mexicano, Mc Graw-Hill, México, 1994, pp. 242-245

### 1.5.2.1 Titulares de la Acción y Bienes Jurídicos tutelados

Los titulares de la acción podrán ser las personas colectivas entre ellas: los ejidos, núcleos de población que de hecho o de derecho conserven el estado comunal y núcleos de población solicitantes de restitución, dotación o ampliación de ejidos y de creación de nuevos centros de población; y las personas físicas: ejidatarios, comuneros y aspirantes a ejidatarios y comuneros<sup>11</sup>.

Cuando de sus derechos colectivos se trate, pueden interponer el amparo en primer lugar por conducto del comisariado ejidal o comunal, el consejo de vigilancia por suplencia, los comités particulares ejecutivos y los representantes de bienes comunales, respectivamente, concurriendo todos sus integrantes.

Además, deben acreditar su personalidad con las credenciales que le hubieren expedido la autoridad competente y en su defecto, con oficio simple de dicha autoridad agraria, o bien, con copia del acta de asamblea en la que hayan sido electos. Si no lo hicieren en el transcurso de los 15 días siguientes a la notificación del acto reclamado, cualquier ejidatario, comunero o miembro del núcleo de población solicitante quedará legitimado para hacerlo.

Dentro de los bienes jurídicos tutelados se encuentran:

- ≈ La propiedad, posesión y disfrute de las tierras, aguas, pastos y montes de los núcleos de población y de los ejidatarios y comuneros;
- ≈ Otros derechos agrarios, no comprendidos o especificados;
- ≈ La pretensión de derechos que hayan demandado ante las autoridades los aspirantes a ejidatarios o comuneros;
- ≈ La posible anulación por la sentencia de amparo de derechos agrarios adquiridos.

<sup>11</sup> *Íbidem*, p. 155

## CAPÍTULO 2

### GENERALIDADES DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

El recurso es un medio de impugnación, que etimológicamente hablando proviene de impugnare, formada de “*in*” y “*pugnare*”, que significa combatir<sup>12</sup>, de lo anterior se puede entender que el Recurso es parte de la impugnación, debido a que pueden existir otros medios de defensa sin ser propiamente Recursos, como podría ser el Juicio de Amparo, es decir, la impugnación es lo general y el recurso lo particular.

El recurso es un medio de defensa de que disponen las partes para lograr que se revoque o modifique alguna resolución o acuerdo que le agravie.

El maestro Ignacio Burgoa lo define como “Un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación los mismos elementos teleológicos modificadores del acto atacado”<sup>13</sup>.

#### 2.1 CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS

En el sistema procesal mexicano se hace la clasificación de los medios de impugnación, la clasificación mayormente aceptada por los procesalistas distingue a los recursos o medios de impugnación en ordinarios y extraordinarios; y se les designa como característica definitiva, que siempre buscan la confirmación, modificación o revocación de la resolución impugnada.

La clasificación obedece a un carácter ordinario y extraordinario;

<sup>12</sup> Vid. QUINTERO Beatriz y PRIETO Eugenio, Teoría General del Proceso, Tomo II, Temis, Colombia, 2000, p. 261.

<sup>13</sup> Vid. TREVIÑO Garza, Adolfo. Tratado de Derecho Contenciosos Administrativo, Porrúa, México 1998. p. 220

- Los ordinarios se hayan previstos para los casos corrientes y tiene por objeto la reparación de cualquier irregularidad procesal o error de juicio.
- Los extraordinarios son de carácter excepcional y respecto a las cuestiones específicamente determinadas por ley.

## **2.2 NATURALEZA JURÍDICA**

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece el recurso de reclamación como medio de impugnación, la importancia de un recurso es que se puede modificar todo lo actuado durante el juicio, o bien sirve para corregir deficiencias de imposible reparación en el procedimiento.

El fundamento legal del Recurso de Reclamación, se consagra en la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de Enero de 2006, en su numeral 59; tal y como se indica anteriormente, se regía por el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación dentro del Título Sexto vigente en el 2005.

### **2.2.1 Efectos**

Los efectos de la interposición del recurso consisten en suspender los efectos del acto recurrido, ya que la interposición del recurso con los requisitos y formalidades que la ley establece da origen o nacimiento a la competencia de la autoridad ante la que se interpone y debe resolver el recurso, y que puede ser, la propia autoridad que dictó el acto recurrido, su superior jerárquico o una autoridad distinta a éstas, las que en todo caso deben dictar la resolución correspondiente en la que determinará si el acto recurrido es violatorio de la ley o se dictó inoportunamente, y en caso de ser afirmativo dictar la procedencia del recurso administrativo, decretando la nulidad, revocación o reforma del acto impugnado, y en caso de que no haya habido violación, confirmar el acto impugnado.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Vid. GALINDO CAMACHO, Miguel. Derecho Administrativo, Tomo II, Porrúa, México, 1996, p. 274.

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es una de las normas que contempla la posibilidad de interponer el Recurso de Reclamación en contra de resoluciones emitidas por la autoridad, en el caso específico de la materia Agraria, sería importante explotar este recurso y expandir sus alcances, no solo a resoluciones, sino permitir la impugnación de actos y hechos, en su artículo 59 comenta lo siguiente:

“El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate”.

### **2.2.2 Elementos del Recurso de Reclamación**

#### **- AUTOS**

El vocablo acuerdo (auto), en la materia jurídico administrativa, se define como la orden citada por el superior jerárquico, conforme a una decisión tomada individual o colegiadamente.

El auto Judicial es una decisión del Juez, que sin significar una resolución sobre una cuestión con aspecto substancial en el proceso, que no implica un mero acto de prosecución o continuación del juicio dentro del procedimiento, es aquella resolución relativa a cualquier punto dentro del juicio, sin que se trate del fondo, el cual esta reservado a la sentencia.<sup>15</sup>

En el ámbito del derecho administrativo, se llega a entender de diferentes maneras:

#### **a) la decisión de un servidor público,**

<sup>15</sup> Vid. GONZÁLEZ LLANES, Mario Alberto. Manuel Sobre el Juicio de Amparo, Isef, México, 2004, p. 43

- b) el acto ejecutivo emitido por un cuerpo colegiado de funcionarios,
- c) la resolución de un superior jerárquico respecto a un asunto presentado por su inferior,
- d) el instrumento para la creación de órganos administrativos, su modificación, extinción, venta o transferencia.

Los autos se fundan en la menor o mayor trascendencia de las cuestiones sobre las que recaen, acerca del cual proveen las leyes procesales. También por auto se debe entender a la resolución judicial emitida en el curso del proceso para proveer a los actos de las partes y de los terceros.

La existencia de una resolución administrativa que afecta los intereses o derechos del particular administrativo, impugnada por el recurrente; es la base para la impugnación por medio del recurso que puede o no agotar la vía administrativa. La disposición legal que establece el recurso y que señala a las autoridades administrativas ante las cuales debe interponerse el recurso. Implica la existencia de un procedimiento al cual se debe apegar la autoridad en base al principio de legalidad que provee de seguridad jurídica al gobernado.

#### - ACTO ADMINISTRATIVO

El acto administrativo debe afectar algún bien del gobernado tutelado legalmente, es decir, debe afectar su interés jurídico, consistiendo éste no sólo en que un acto administrativo incida ilegalmente en su patrimonio o en su persona, sino en el derecho que le asiste para que en todo ese procedimiento por el que se formo el acto de autoridad se observen los lineamientos procedimentales que la ley precisa (principio de legalidad y de seguridad jurídica), más aun tratándose de actos emitidos por entidades estatales que, por su propia naturaleza, tienen una relación de mayor a menor con respecto a los gobernados.<sup>16</sup>

<sup>16</sup> Vid. GALINDO CAMACHO, Miguel. *Op. Cit.*, p. 211.

#### - EL PLAZO O TÉRMINO

El plazo o término, es el lapso de tiempo del que goza el particular para impugnar la resolución recurrida, de manera general se contabilizan en días hábiles, a menos a que se haga referencia a meses, en tal caso se contabilizarán días naturales.

#### - REQUISITOS FORMALES

Los requisitos formales a que debe apegarse el escrito por medio del cual se interpone el recurso administrativo, la expresión de agravios no se precisa, salvo que lo ordene la ley. La existencia del procedimiento al que debe sujetarse el trámite del recurso, con señalamiento del período de pruebas y forma de recibirlas, celebración de la audiencia de alegatos, etc; para sustanciarlo como garantía lógica necesaria para estimar la legalidad del acto, y la obligación de la autoridad que conoce del recurso de pronunciar la resolución correspondiente conforme a derecho, declarando si se revoca, anula, reforma, modifica o confirma la resolución impugnada. La obligación de la autoridad de resolverlo y sustanciar el recurso interpuesto es consecuencia de la obligación que tiene de ajustar sus actos a lo que esta previsto en la ley (principio de legalidad), que le determina y compele en su actuación, en tales casos en resolver el recurso administrativo interpuesto por el particular. La obligación de resolver, no es sólo consecuencia del principio de legalidad sino que también deriva del derecho de petición.<sup>17</sup>

#### - INTERÉS JURÍDICO

Dentro de estos elementos del recurso, se destaca al interés jurídico, el cual consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado y que al ser transgredido por la actuación de la autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha transgresión.

<sup>17</sup> Vid. DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. Elementos del Derecho Administrativo, Primer Curso, Limusa, México, 1996, p. 257.

Por lo tanto, el interés jurídico debe entenderse como aquél que tienen las partes con relación a los derechos o a las cosas materia del juicio en el que intervienen, es decir, la facultad que le asiste para solicitar que el procedimiento del que forman parte, se siga en términos de ley.

## **2.3 PROCEDIMIENTO**

Eduardo Couture define al procedimiento como “La secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión”<sup>18</sup>.

El procedimiento en su enunciación más simple es el conjunto de formalidades a que deben someterse el Juez y las partes en la tramitación del proceso. Tales formalidades varían según sea la clase de procedimientos de que se trate (penal, civil, administrativo, etc.).

### **2.3.1 Tramitación**

El recurso de reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, una vez interpuesto se observará lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que señala lo siguiente:

“Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. El magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse”.

Concluido el término concedido a la contraparte, el magistrado instructor, dará cuenta a la Sala del recurso, a fin de que emita la resolución respectiva, lo que hará dentro del término de cinco días.

<sup>18</sup> Cfr. GORDILLO, Mario, Derecho Procesal Civil Guatemalteco, División, Guatemala, 2003, p 28.

En el supuesto de que el recurso de reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio el artículo 61 de la citada Ley establece que:

“Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de desistimiento del demandante, no será necesario dar vista a la contraparte”.

### **2.3.2 Causales de sobreseimiento**

Las causas en que procede el sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 9º de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, mediante el cual se establece lo siguiente:

- I. “Por desistimiento del demandante.
- II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
- III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.
- IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.
- V. Si el juicio queda sin materia.
- VI. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial”.

### **2.3.3 Resolución**

Las resoluciones son la exteriorización de una serie de actos procesales de los jueces y tribunales, mediante los cuales atienden las necesidades del particular y desarrollo del proceso, al poner término al momento de emitir se resolución definitiva<sup>19</sup>.

Las resoluciones se dividen en dos grupos:

- a. Interlocutorias, que son las que dictan los órganos jurisdiccionales durante la substanciación del proceso;

<sup>19</sup> Vid. DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, *Op. Cit.*, p. 126

- b. Definitivas, son las que deciden la cuestión de fondo que constituye el objeto del mismo.

Las resoluciones interlocutorias, son las sentencias que el juez dicta durante la tramitación del proceso, hasta el momento de pronunciar la sentencia definitiva, y pueden clasificarse en:

- Las que deciden un incidente con la fuerza de definitiva,
- Las que causan un perjuicio irreparable, porque la cuestión no pueden ser modificada en la definitiva,
- Las que no causan algún daño irreparable y que sólo tienen por objeto la marcha del proceso.

“Se les ha denominado interlocutorias porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva”.<sup>20</sup>

Las definitivas son aquellas que dirimen una controversia o cuestión de fondo, substancial, principal, que se debate en el procedimiento, suscitadas por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa.

Las resoluciones son los actos realizados por el juzgador para decidir las peticiones de las partes o de los demás participantes dentro del proceso, son razonamientos lógico-jurídicos, que el Juez realiza valorizando lo actuado en el juicio.

Una diferencia importante entre resolución y auto radica en que los autos son actos procesales que emite la autoridad administrativa durante la instrucción del juicio, a respuesta de las peticiones que realiza el particular; mientras tanto, las resoluciones son aquellas que resuelven el fondo del asunto, en la cuestión planteada ante la autoridad administrativa.

<sup>20</sup> Vid. GONZÁLEZ LLANES, Mario Alberto, *Op. Cit.*, p. 44

## - SEGURIDAD JURÍDICA

La existencia de la garantía de seguridad jurídica no sólo implica un deber para las autoridades del Estado; si bien éstas deben abstenerse de interferir en los derechos de los gobernados, éstos no deben olvidar que también se encuentran sujetos a lo dispuesto por la Constitución. El objetivo primordial de esta garantía, es preservar y garantizar la calidad y efectividad de la impartición de justicia a favor de los gobernados. La autoridad esta obligada, conforme a los artículos 14,16 y 17 constitucionales, a fundar y motivar sus actos, citando las disposiciones legales aplicables al caso y las razones de su aplicabilidad, a efecto de que los interesados puedan formular adecuadamente sus defensas, no basta que citen alguna razón, máxime si ésta es inexacta.

### **2.3.4 Efectos de la Resolución**

El sentido en el que sea emitida una resolución puede seguir diversas trayectorias, no siempre favorables, así como pueden otorgar derechos también puede conferir obligaciones para cualquiera de las partes, por lo que los efectos de las resoluciones pueden modificar, revocar o confirmar, contra lo que se hizo valer: "... a ellos hay que agregar, excluyendo previamente el de confirmar, los siguientes: mediante un recurso se puede obtener la nulidad de la resolución o acto impugnado, la ejecución parcial o total de lo ordenado de una ejecutoria, la suspensión del procedimiento e incluso su reposición".<sup>21</sup>

#### **2.3.4.1 Nulidad lisa y llana**

La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de toda validez un acto de autoridad debido a que el procedimiento fue viciado, que puede deberse a vicios de fondo, forma, incluso, a la falta de competencia. Es la Nulidad Absoluta, sólo que en la práctica jurisdiccional se le denomina siempre como Nulidad lisa y llana.

<sup>21</sup> Vid. PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1987, p. 202

#### **2.3.4.2 Nulidad para efectos**

Normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada.

En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa que haya originado ese pronunciamiento.<sup>22</sup>

También existen diferencias, según sea la causa de anulación; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo.

#### **2.3.4.3 Sobreseimiento**

El sobreseimiento (que proviene del latín *supercedere*, "desistir de la pretensión que se tenía") es un tipo de resolución judicial que dicta un juez o un tribunal, suspendiendo un proceso por falta de causas que justifiquen la acción de la justicia. Aunque el sobreseimiento tiene aplicación en casi todas las ramas procesales, en el derecho mexicano se regula de manera especial en relación con el Juicio de Amparo, en los artículos 74 y 75 de la ley; en el primer numeral se establecen los motivos por los que puede decretarse esta figura jurídica.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 205

## 2.4 FUNDAMENTOS LEGALES

Como se comentó anteriormente el Derecho Agrario pertenece a la rama del Derecho social por ello es importante analizar lo que otra rama del derecho Social, como lo es el Derecho Laboral, a dispuesto para la reglamentación del Recurso de Reclamación es esa materia.

El Derecho Laboral es la rama del derecho social que se encarga de regular las relaciones que se establecen a raíz del trabajo humano, es el conjunto de reglas jurídicas que garantizan el cumplimiento de las obligaciones de las partes que intervienen en una relación de trabajo.

“El Derecho del trabajo es un desprendimiento del Derecho Social, relativamente reciente, en perspectiva histórica, ya que su antigüedad no se remonta ni siquiera a doscientos años atrás. Para comprender las razones de esa escisión, debemos reparar en un dato jurídico de inmensas repercusiones sociales, que es el de los principios que inspiran el ordenamiento”.<sup>23</sup>

### 2.4.1 Ley Federal del Trabajo

La Ley Federal del Trabajo dispone en sus artículos 853, 854, 855 y 856 las generalidades aplicables al recurso de reclamación en esta materia, por lo que es necesario retomar lo establecido por estos preceptos, por la importancia que presentan por lo que a la letra señalan:

**“Artículo 853.** Procede la reclamación contra las medidas de apremio que impongan los Presidentes de las Juntas Especiales y de las de Conciliación y Arbitraje, así como de los auxiliares de éstas.

**Artículo 854.-** En la tramitación de la reclamación se observarán las normas siguientes:

- I. Dentro de los tres días siguientes al que se tenga conocimiento de la medida, se promoverá por escrito la reclamación, ofreciendo las pruebas correspondientes;

<sup>23</sup> Vid. NEVES MUJICA, Javier. Introducción al Derecho Laboral, Fondo, Perú, 2007, p. 9

- II. Al admitirse la reclamación se solicitará al funcionario que haya dictado la medida impugnada, rinda su informe por escrito fundado y motivado respecto al acto que se impugnó y adjuntando las pruebas correspondientes; y
- III. La Junta citará a una audiencia, que deberá llevarse a cabo durante los diez días siguientes de aquél en que se admitió la reclamación, para recibir y admitir pruebas y dictar resolución.

**Artículo 855.-** De resultar procedente la reclamación, se modificará en lo que procede la medida de apremio y se aplicará al funcionario responsable la sanción que previene el artículo 672 de esta Ley.

**Artículo 856.** Los Presidentes de las Juntas podrán imponer a la parte que promueva la revisión o la reclamación en forma notoriamente improcedente una multa de hasta 100 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en el tiempo en que se presentaron.

Se entenderá que es notoriamente improcedente cuando a juicio de su Presidente, según el caso, aparezca que se promueva con el propósito de demorar o entorpecer la administración”

Es indudable que el Derecho Agrario presenta muchas semejanzas con el Derecho del Trabajo, debido en primer lugar en el carácter social de ambos y además porque en Derecho Agrario se regulan relaciones de trabajo rural y que constituyen en cierta medida parte del contenido del Derecho del Trabajo, es entonces cuando se abre la posibilidad de que si en el Derecho Laboral se encuentra regulado el recurso de reclamación, este podría ser aplicable a la materia Agraria.

#### **2.4.2 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**

El Derecho Administrativo es la rama del Derecho que se encarga de la regulación de la administración pública. Se trata, por lo tanto, del ordenamiento jurídico respecto a su organización, sus servicios y sus relaciones con los ciudadanos.

A la materia administrativa le corresponde el estudio de la estructura, funciones, actuación de la Administración Pública y la posición del gobernado frente a ella, tomando como ejemplo las dependencias y organismos del Ejecutivo encargados de la aplicación de la Ley incluyendo la Ley Agraria, su normatividad reglamentaria y, en general, la de las instancias gubernamentales

participantes en la aplicación del derecho agrario. De tal manera es trascendente conocer lo que refiere la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo respecto del recurso de reclamación por lo que a continuación se transcriben los preceptos legales aplicables al recurso de reclamación:

“ARTÍCULO 59. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

ARTÍCULO 60. Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. El magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.

ARTÍCULO 61. Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de desistimiento del demandante, no será necesario dar vista a la contraparte.

ARTÍCULO 62. Como único caso de excepción, las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno del Tribunal, mediante escrito que se presente ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

Interpuesto el recurso en los términos señalados en el párrafo anterior, la Sala Regional ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido dicho plazo, la Sala Regional remitirá a la Sección de la Sala Superior que por turno corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes, copia certificada del escrito de demanda, de la sentencia interlocutoria recurrida, de su notificación y del escrito que contenga el recurso de reclamación, con expresión de la fecha y hora de recibido.

Una vez remitido el recurso de reclamación en los términos antes señalados, se dará cuenta a la Sala Superior que por turno corresponda para que resuelva en el término de cinco días”.

El Derecho Administrativo tiene una marcada influencia en el Derecho Agrario, debido a que las autoridades tienen a su cargo el manejo de la estructura agraria, los procedimientos que han de seguirse para el trámite de las peticiones formuladas por los campesinos y en las que han de resolverse las controversias que se susciten tienen su origen en disposiciones de carácter administrativo.

Una vez más sobresale el hecho de que en materia administrativa también es procedente el recurso de reclamación, como medida proteccionista de la esfera jurídica de los gobernados, así como en materia laboral se puede interponer este mismo recurso en defensa del trabajador.

Las funciones del Estado, contenidas en la constitución, contemplan toda una gama de atribuciones y deberes que a éste incumbe cumplir y entre ellos se encuentran, en forma general, una justa y apropiada explotación de la tierra y el desarrollo agropecuario del país, por lo demás, también es corriente que, dentro del mismo orden constitucional, se fije el derecho que todo individuo tiene a la tierra, además de las limitaciones y modalidades que el estado puede imponer a la propiedad rural. No puede dejar de considerarse, en este terreno, la circunstancia de que el derecho agrario tiene su base y una de sus más importantes fuentes en la constitución, regulada en gran medida por el Derecho Administrativo.

El objeto de todo recurso es obtener la impugnación de la parte resolutive de un acto. Los recursos son la vía reglamentaria mediante la cual se protege y controla la legalidad de los actos administrativos.

La impugnación administrativa es requisito previo a la impugnación judicial, para acceder a la instancia jurídica deben haberse agotado todas las instancias administrativas. Es por ello que en el Derecho Administrativo encontramos otro claro ejemplo de como es necesario la existencia de varios medios de impugnación para darles mayores herramientas de defensa.

## **CAPÍTULO 3**

### **PROPUESTA PARA INCLUIR EL RECURSO DE RECLAMACIÓN AL SISTEMA JURÍDICO AGRARIO**

A lo largo del presente trabajo de investigación han sido notorios el cúmulo de omisiones existentes en cuanto a la normatividad en materia agraria, hablando únicamente de los medios de impugnación, de tal manera que es indudable que la procuración e impartición de justicia agraria presenta deficiencias y carencias, por lo que son necesarias ciertas reformas que den mayor certidumbre jurídica.

El presente capítulo pretende enfatizar los puntos de referencia a fin de estructurar una propuesta de fondo que conlleve a una posible solución a las omisiones existentes en el derecho en materia agraria, es por ello, que a fin de llegar al punto fundamental del trabajo, se cree esencial resaltar algunos puntos que sirvan de base o antecedente tanto a las problemáticas como a las posibles soluciones de los conflictos agrarios.

#### **3.1 PROBLEMÁTICA QUE SE PRESENTA EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO EN CUANTO A LOS ACTOS Y HECHOS QUE SE PRESUMEN ILEGALES**

Como ya se ha analizado es evidente el estado de indefensión al que se enfrentan en lo individual los campesinos cuando se haya en disputa un derecho agrario que se considera se encuentra tutelado por el Estado. El actual derecho agrario dio vida a la jurisdicción agraria ante la necesidad de garantizar a la población rural la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal, el objetivo de la propuesta de incorporar el recurso de reclamación al sistema jurídico agrario es la correcta administración de justicia agraria.

Las reformas a la Ley agraria sustrajeron al derecho agrario de un ámbito meramente administrativo, donde finalmente se resolvían las controversias políticas que estaban sujetas a la voluntad de unos cuantos, llevándola a una nueva administración de justicia siendo un proceso netamente jurisdiccional instruyendo para ello a órganos del Estado para que de manera autónoma e independiente diriman los conflictos y controversias, aplicando de manera imparcial la ley.

Una de las principales reformas fue la que el Presidente Salinas envió como proyecto el 1 de noviembre de 1991 mediante el cual se pretendió reformar el artículo 27 de la Constitución, la cual fue efectuada el 6 de enero de 1992, y cuyos principales objetivos eran:

- Promover la justicia y la libertad en el campo
- Proteger el ejido.
- Que los campesinos fueran sujetos y no objetos del cambio.
- Revertir el minifundio e impedir el regreso del latifundio.
- Capitalización del campo, dando certidumbre a la tenencia de la tierra.
- Rapidez jurídica para resolver rezagos agrarios, creándose tribunales agrarios que hagan pronta y expedita la justicia.
- Comprometer recursos presupuestales a crecientes al campo, para evitar la migración masiva a las grandes ciudades, generando empleos en el medio rural.

Esta reforma estuvo seguida por la promulgación de la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. La Ley Agraria determinó la creación de la Procuraduría Agraria, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonios propios, y la transformación del Registro Agrario Nacional, en un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Ley Orgánica se crearon los Tribunales Agrarios, como órganos federales con plena jurisdicción y autonomía, para dictar sus fallos en

materia agraria en todo el territorio nacional han organizado técnicamente la impartición de justicia agraria.

### **3.1.1 Actos y hechos contrarios a la ley**

Los actos jurídicos existentes pueden tener una existencia perfecta y entonces se denominan actos válidos. La validez, por consiguiente se define como la existencia perfecta del acto, por reunir éste sus elementos esenciales y no tener ningún vicio interno o externo. “Son elementos esenciales de validez de todos los actos jurídicos: la voluntad del autor o autores del acto, y el objeto. Este último varía según la naturaleza de los diversos actos jurídico”.<sup>24</sup>

Puede existir el acto jurídico, pero padecer de algún vicio, como el ser ilícito, el no observar la forma legal, el otorgarse por persona incapaz o bien existir error, dolo o violencia en la manifestación de la voluntad.

En estos casos el acto tiene una existencia imperfecta por lo cual son motivo de nulidad, en el caso del sistema jurídico agrario se logra observar con cotidianidad la aparición de estos aspectos en una sola audiencia, lo cual podría ser combatido con el recurso de reclamación. Cabe recordar que igualmente es menester referir la diferencia entre el concepto de nulidad y el de inexistencia. Éste último se refiere a la ausencia de elementos requeridos para la formación del acto jurídico que, por consiguiente, es inexistente.

La nulidad es la corrupción de dichos elementos. En la legislación no se menciona nada sobre la inexistencia del acto, en cambio se refiere a la nulidad absoluta para los casos de ausencia de condiciones esenciales, “...a diferencia del acto inexistente, reúne las condiciones esenciales del acto jurídico pero se encuentra privado de efectos por la Ley, debido a que ha sido puesto contra principios del orden público, de la moral o de las buenas costumbres”.<sup>25</sup>

<sup>24</sup> Vid. VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, México, 1980, p.367

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 368

Como es conocido los actos jurídicos requieren de ciertos elementos de validez por medio de los cuales se logra observar que sean apegados a derecho y que de manera breve se puede referir lo siguiente:

- Que el acto tenga fin, motivo, objeto y condición de lícitos. Se le denomina a este elemento “licitud del acto jurídico”.
- Que la voluntad se exteriorice de acuerdo con las formas legales o de alguna manera a este elemento se denomina “formalidad”.
- Que la voluntad se otorgue por persona capaz. Se denomina a esta condición “capacidad de las partes”.
- Que la voluntad se exprese sin vicio alguno (error, dolo o lesión.). Se llama a este elemento “ausencia de vicios en la voluntad”.
- Que el objeto sea susceptible en el ordenamiento jurídico, es decir que sea legítimo. Se le denomina “licitud del objeto” u “objeto lícito”.

#### - LICITUD EN EL ACTO JURÍDICO AGRARIO

De manera específica lo que es especialmente importante para el presente trabajo de investigación es la referida licitud en el objeto, motivo, fin o condición del acto, es decir, que los actos necesitan ser lícitos en todas sus manifestaciones para que el derecho agrario los ampare y les dé consecuencias jurídicas. Los actos agrarios lícitos se definen dentro de una serie de preceptos:

- Que estén ajustados a la norma moral de una sociedad, de una época y evidentemente de un lugar.
- Que no estén prohibidos por la Ley Agraria.
- Que el Derecho Positivo los regule o los nomine.
- Para algunos, que sean justos o equitativos.
- Que sean posibles.
- Que sean cuantitativos.

Otra característica general y común a todos los actos jurídicos lícitos es la conformidad de los efectos jurídicos del acto a la conciencia que ordinariamente lo acompaña, y a la voluntad que normalmente lo determina, en el acto Agrario ilícito autor del acto debe proponerse un objeto o fin contrarios a las leyes del orden público. La ilicitud del acto producirá la nulidad, ya sea la absoluta o relativa. La ilicitud se comprueba o puede diferenciarse si:

- Es prohibido por el ordenamiento jurídico.
- Es opuesto a un derecho adquirido.
- Viola un derecho ajeno u omite un deber
- Es contrario a las buenas costumbres de un núcleo de población

De tal manera que para cualquier concededor del Derecho, más en materia agraria, sería evidente la existencia de un acto ilícito con el simple hecho de estar presente al momento de ser efectuado.

### **3.1.1.1 Sus medios de impugnación**

De la Ley Agraria se desprende que los encargados de administrar la justicia agraria (Tribunales Agrarios) son órganos jurisdiccionales y en consecuencia resuelven las controversias basados en los principios generales de la Teoría General del Proceso, de lo que se desglosa que todo juicio concluye con un fallo, de lo anterior se entiende que en el mismo orden jurídico existe la posibilidad de que si una de las partes no queda satisfecha con el fallo tiene derecho a un medio de defensa que es la impugnación ante una segunda instancia para que revise lo actuado por la instancia de primer grado, resaltando que todo debe ocurrir en el mismo procedimiento ordinario, he aquí la importancia de la posibilidad de agotar el recurso de reclamación como una segunda instancia en los conflictos de carácter individual en materia agraria para no privar de derechos a los campesinos.

En los procedimientos agrarios se aprecia con regularidad que en los conflictos de carácter individual se les priva del derecho a inconformarse o impugnar los hechos y actos emitidos por las autoridades de los Tribunales Agrarios, así como las sentencias pronunciadas por éstas, que se presentan durante el procedimiento ordinario, ya que se considera que los conflictos de naturaleza individual son uniinstanciales y en consecuencia solo tiene derecho a un medio de impugnación autónomo como lo es el Juicio de Amparo

### **3.2 POSIBILIDAD DE IMPUGNAR DIVERSOS ACTOS Y HECHOS MEDIANTE RECURSO DE RECLAMACIÓN**

En un Estado democrático que se consolida cada día más como el mexicano, se reconocen a las personas prerrogativas de libertad, de igualdad, de equidad, de seguridad, el derecho a un proceso justo, por mencionar algunas. Estas prerrogativas descansan en los principios de autonomía, inviolabilidad y dignidad de la persona que se traducen en una esfera de derecho, en la legitimación para buscar el acceso a la justicia, salvaguardando su interés jurídico, pues ciertos actos de la autoridad administrativa pueden limitar sus derechos.

Los Tribunales Agrarios, han sido señalados como Tribunales de plena jurisdicción, pues cuenta con los medios para hacer cumplir sus sentencias y da el acceso a medios de impugnación al particular, con la finalidad de salvaguardar sus garantías individuales de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, certeza jurídica y el acceso a una justicia pronta y expedita.

Finalmente, lo que se busca es que se otorgue la justicia como debe y debió ser siempre a quién la merece, mediante la posibilidad de impugnar todos los actos y hechos contrarios a la ley, mediante la interposición de un nuevo recurso en materia agraria como lo sería el Recurso de Reclamación.

Los beneficios de la procedencia del recurso de reclamación en contra de los actos y hechos de las autoridades agrarias en las que se vulneren derechos, es el otorgar a la clase campesina una nueva herramienta para la protección de su esfera jurídica.

### **3.2.1 Propuesta para incorporar el Recurso de Reclamación a la Ley Agraria**

Mediante el análisis vertido en el presente trabajo de investigación, se propone la incorporación del recurso de reclamación como una medida proteccionista a la esfera jurídica de los gobernados, el texto actual de la Ley Agraria contempla en sus últimos artículos al recurso de revisión como único medio de impugnación y que textualmente señala lo siguiente:

**“Artículo 198.-** El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

**Artículo 199.-** La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

**Artículo 200.-** Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contado a partir de la fecha de recepción. (...)”

En este orden de ideas, observando que el recurso de revisión es de alcance limitado, en primer lugar porque no todas las resoluciones son materia de revisión y en segundo lugar porque en ningún momento contempla la posibilidad de impugnar lo actos y hechos ilícitos, sin tener que llegar al juicio de Amparo.

Considerando que el recurso en su generalidad es un proceso sencillo y con pocas formalidades, que puede ser interpuesto por personas no necesariamente profesionistas del derecho, por lo que es necesario la creación de un nuevo recurso en esta materia, debido a que de esta forma se subsanarían diversas situaciones.

Ejemplo; si una audiencia es presidida por cualquier persona distinta al magistrado, la audiencia podría ser impugnada mediante el recurso de reclamación sin necesidad de llegar al juicio de amparo para hacer valer una prerrogativa que la misma ley establece, ya que lo actuado en la audiencia quedaría sin efectos jurídicos.

De tal modo que se propone la creación de un artículo 201, en el cual se contemple el recurso de reclamación, y cuya narración se sugiere de la siguiente manera:

**“Artículo 201.** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero, **así mismo serán impugnables mediante este recurso los actos y hechos contrarios a la Ley.**

**Artículo 202.** Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga.

**Artículo 203.** La tramitación seguirá lo dispuesto para el recurso de revisión”.

Para la propuesta de incorporar el recurso de reclamación al derecho agrario se pretende dotar a éste de un mayor alcance que con el que cuenta actualmente en otras disciplinas como lo es en materia laboral o administrativa, ya que mediante el recurso de reclamación podrían ser impugnados actos y hechos contrarios a la ley, sin la necesidad de llegar al Juicio de Amparo.

### **3.2.2 Eficacia**

México es un país de profundas desigualdades sociales, principalmente en el campo mexicano, no se están formando abogados especialistas en justicia social aunque al territorio le pertenece una gran cantidad de ejidos y comunidades agrarias, no se cuentan con planes de estudio donde se profundice el estudio de la función social de la propiedad. El Derecho Agrario es una rama del Derecho que procura la justicia social entre las personas que se dedican a la actividad agropecuaria, resulta de interés este aspecto al reflexionar que México es un país con graves deficiencias, tanto en apoyo que se le otorga al campo como a las deficiencias en el sistema jurídico.

Asimismo, en México no se hace necesaria la presencia de profesionales en Derecho Agrario, concedores del régimen legal de explotación de la tierra y de los mecanismos legales para lograr el mayor aprovechamiento de los recursos agropecuarios del país, normalmente los encargados de coadyuvar con los campesinos, son la Procuraduría Agraria, pero en la mayoría de los casos no se solicita la colaboración de abogados, lo que conlleva que no se cumplan las formalidades de los actos y hechos que podrían observarse necesarios.

En estos tiempos de globalización y mercantilización es urgente volver la atención a lo elemental, México es un país tradicionalmente agropecuario, el origen de la población mexicana está ligado al cultivo del maíz, indudablemente.

Por ello se debe asumir seriamente el compromiso de formar un sistema jurídico fortalecido, con una estructura sólida, que cuente con los medios de defensa adecuados para cada supuesto y que logre una protección amplia de la esfera jurídica de los gobernados, por ello, sería favorable formar profesionales en Derecho con capacidades para enfrentar y resolver el reto de lograr que la justicia social sea efectiva en el campo mexicano.

Para fortalecer lo mencionado anteriormente, se puede comentar que lo que se pretende es cumplir con la eficacia marcada por la propia ley, es decir, que se agote verdaderamente el principio de definitividad, antes de promover Juicios de Amparo en materia agraria, otorgando a los gobernados otra herramienta mediante la cual podrán defender sus intereses en una vía ordinaria y dentro de su mismo juicio.

Con ello, se lograría que los campesinos contaran con mayor certeza jurídica al momento de luchar por lo que les corresponde, ya que no sólo tendría que conformarse a oír lo que una resolución les señale, cabiendo la posibilidad de impugnar actos y hechos que podrían dejar sin efectos la mencionada resolución.

### **3.2.3 Finalidad**

Por todo lo vertido anteriormente, se puede mencionar que existen diversas lagunas en el sistema jurídico agrario, si bien es cierto, podrían ser subsanadas con una aplicación supletoria de la Ley permitida, lo evidente es que esta práctica no resultaría suficiente ni eficaz, debido a que la experiencia ha demostrado que muchos de los juicios agrarios se han perdido al no establecer la Ley un medio de impugnación ordinario que no sea el recurso de revisión que como se ha analizado, sólo procede en ciertos casos, convirtiéndose en un recurso limitado, siendo la única vía para imponerse ante los actos de autoridad en materia agraria el Juicio de Amparo directo, debido a que este es un recurso

autónomo, a demás de que quienes lo resuelven son autoridades superiores jerárquicamente.

El presente trabajo de investigación tiene la finalidad de hacer conciencia tanto en el cuerpo Legislativo como en los encargados de impartir la justicia agraria con el objeto de que se valoren el cúmulo de problemas a los que se ven expuestos los gobernados que se vean en el supuesto de regirse bajo el derecho agrario.

A lo que se pretende llegar es al apego estricto a la Ley sin distinciones de intereses ya sean colectivos o individuales, el hecho es que existe un procedimiento jurisdiccional agrario que se debe de agotar de acuerdo a las normas previstas pero sobre todo a los principios generales de derecho, para no dejar en estado de indefensión a los campesinos que desean que les administre justicia agraria.

Es preciso señalar que la justicia agraria no puede ser en forma alguna limitada porque en muchos de los casos otorga derechos o confiere obligaciones, por ello la finalidad que se agote otro recurso como lo es el de reclamación como segunda instancia en los conflictos agrarios.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. Es evidente que el Procedimiento Agrario es uno de los procedimientos que llegan a su fin en tiempos mas reducidos, esto observando los principios de inmediatez y celeridad por los que se rige, esto significa que las autoridades buscan reducir los tiempos, pero en muchas ocasiones el resultado es que dejen de observarse formalidades legales con las que se deben cumplir, lo que conlleva que éstas sean susceptibles de impugnación. Es básico el conocimiento de las generalidades del proceso para poder profundizar en cualquiera de sus ámbitos.

SEGUNDA. El Derecho proporciona a los individuos diversos medios de defensa ante actos de autoridad e inclusive hechos que les perjudiquen o tengan como resultado un menoscabo en su cúmulo de derechos. Durante cualquier procedimiento se pueden presentar distintos actos susceptibles de impugnación ya sea en la vía ordinaria o extraordinaria, es entonces que pueden observarse las limitaciones con las que cuenta el régimen jurídico agrario, al permitir únicamente la interposición de un medio de impugnación y por otro lado, un juicio de amparo como ultima vía.

TERCERA. Cuando un campesino obtiene un resultado desfavorable de un juicio, ya sea que lo hubiese promovido el o cualquier otra persona, es poco probable que cuente con los conocimientos para observar si la resolución fue apegada a derecho esto aunado a que en la mayoría de los casos no son asesorados por personas profesionistas en derecho que logren llevar sus asuntos a buen termino, da como resultado que se pasen por alto irregularidades que en caso de ser impugnables darían un resultado distinto.

CUARTA. El estudio de las generalidades del acto jurídico tiene como fin primordial la distinción de los actos lícitos e ilícitos, los elementos que pueden ser la diferencia son variados, por lo que, un acto que podría ser aparentemente lícito al hacerse un estudio de sus elementos podrían dar como

resultado que se este en presencia de un acto completamente ilícito y por tal motivo impugnabile, claro es, si se cuenta con los medios de defensa adecuado y si la misma ley lo permite.

QUINTA. Para que haya una equidad en la impartición de justicia, la Ley Agraria debe contemplar las omisiones que se presentar al regular los actos y hechos ilícitos, es decir en lo que respecta a la defensa de los derechos individuales de los gobernados al momento de promover un juicio en materia agraria, es necesario que ley regule un nuevo recurso el cual contemple todos estos actos y hechos que en estricto derecho se consideran ilegales y, por lo tanto, son materia de impugnación, es entonces la posibilidad de adecuar el recurso de reclamación a la materia agraria.

SEXTA. El Derecho Agrario Mexicano se ha transformado y actualmente se puede otorgar una verdadera impartición de justicia, sin embargo es notorio que se tiene mucho que hacer para fortalecer la defensa de los derechos individuales de la clase campesina, para que se pueda decir que el Derecho agrario es justo y equitativo es necesario dar más herramientas para la defensa de los derechos de los individuos, esto tendría como resultado la protección de las prerrogativas que la misma ley les otorga.

SÉPTIMA. La propuesta de incorporar un nuevo recurso en materia agraria abre la posibilidad de prolongar de manera sana el juicio agrario, refiriendo esto por el hecho de otorgar un lapso de tiempo un tanto mayor para la disputa de sus derechos.

## **FUENTES CONSULTADAS**

DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, Elementos del Derecho Administrativo, Primer Curso, Editorial Limusa, México, 1996.

GALINDO CAMACHO, Miguel, Derecho Administrativo, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1996.

GALLARDO ZUÑIGA, Rubén, Derecho Agrario Contemporáneo, Editorial Porrúa, México, 2006.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Elementos del Derecho Procesal Agrario, Editorial Porrúa, México, 1993.

GONZÁLEZ LLANES, Mario Alberto. Manuel Sobre el Juicio de Amparo, Editorial Isef, México, 2004.

GORDILLO, Mario, Derecho Procesal Civil Guatemalteco, Editorial División, Guatemala, 2003.

NEVES MUJICA, Javier. Introducción al Derecho Laboral, Editorial Fondo, Perú, 2007.

PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México.

PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, Metodología del Derecho, Editorial Porrúa, México, 2007.

QUINTERO Beatriz y PRIETO Eugenio, Teoría General del Proceso, Tomo II, Editorial Temis, Colombia, 2000.

RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías, El Nuevo Derecho Agrario Mexicano, Editorial Mc Graw-Hill, México, 1994.

TREVIÑO GARZA, Adolfo, Tratado de Derecho Contenciosos Administrativo, Editorial Porrúa, México 1998.

TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Social Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1978.

VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1980.

## **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Ley Federal del Trabajo

Ley Agraria

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios